

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Región Judicial de Bayamón
Panel IX

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500297

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Civil. Núm.:
B-2394-14

Visita

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2015.

I

Comparece el Sr. Eliezer Santana Báez, miembro de la población correccional de la Institución 501 en Bayamón. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de la Respuesta al Miembro de la Población Correccional emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Sr. Santana Báez señaló que la aludida determinación fue emitida por el oficial Miguel Cabán Rosado mediante la que le informó que en efecto existía un área confidencial para visitas pero que la misma debía ser solicitada por su representante legal antes de comenzar la visita. No obstante, del recurso ante nuestra consideración se desprende que el recurrente no anejó la resolución administrativa que impugna. De modo que desconocemos el día en que se emitió la Respuesta al Miembro de la Población y cuando se notificó.

Surge del expediente que el 2 de febrero de 2015 el Sr. Santana Báez firmó su solicitud de reconsideración, la cual fue recibida por el encargado el 2 de marzo de 2015. En su moción, el recurrente arguyó que durante la visita con su abogado no se le proveyó un área privada que salvaguardara las confidencias de abogado-cliente. El Sr. Santana Báez sostiene que el foro administrativo rechazó de plano la solicitud de reconsideración. Ante ello, el 2 de marzo de 2015, el recurrente presentó el recurso que nos ocupa.

Sin embargo, destacamos que el recurrente no nos colocó en posición de ejercer nuestra función revisora. Por los fundamentos que exponremos, desestimamos el recurso presentado.

II

La Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, dispone lo pertinente a la revisión de las decisiones administrativas. Dicha regla establece que el Tribunal de Apelaciones revisará las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley. Asimismo, la Regla 59 del Reglamento antes citado, establece los requisitos necesarios en torno al contenido de los recursos de revisión judicial. En lo aquí pertinente, la Regla dispone lo siguiente:

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás

partes

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59

Al interpretar las disposiciones antes citadas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando la Ley de Judicatura, 4 LPRA sec. 22 y ss., expresó que a este Tribunal se le confirió competencia para atender recursos de apelación, de *certiorari* y de revisión judicial, según sea el caso, de controversias surgidas en los Tribunales de Primera Instancia o en los diversos organismos administrativos. Véase, Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura 4 LPRA sec. 22k; *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 560 (2003).

Por lo anterior, resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de reiterar la importancia de cumplir las disposiciones reglamentarias pertinentes al perfeccionamiento de un recurso al expresar que “el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”.

Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013). Ante ello, concluyó que “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Id.*, citando a *Rojas v. Axtmayer, Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En ese sentido, las partes, o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Una vez cumplidas las exigencias reglamentarias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la determinación recurrida, así como para devolver el caso al foro recurrido con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor deberá determinar si el foro de origen fundamentó su decisión en una interpretación correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se le haya causado perjuicio a las partes. *Pueblo v. Pérez*, supra, págs. 560-561.

Por último, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal en

condición de examinar su propia jurisdicción. *Ghigliotti v. A.S.A*, 49 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991). Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Cordero et al. v. ARPE. et al.*, supra.

III

El Sr. Santana Báez presentó el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración en el que aduce que el Departamento de Corrección no le proveyó un ambiente de confidencialidad durante la visita de su abogado llevada a cabo el 1 de diciembre de 2014. No obstante, del recurso se desprende que el recurrente no incluyó un apéndice con la copia de la resolución administrativa de la cual recurre. Ante ello, concluimos que el apéndice del recurso que nos ocupa se encuentra huérfano de documentos esenciales que nos permitan ejercer nuestra función revisora. Más importante aún, la ausencia de la Resolución impugnada nos impide auscultar nuestra jurisdicción, ya que desconocemos la fecha en que la misma fue notificada.

En ese sentido, el Sr. Santana Báez no nos ha puesto en condiciones de revisar la determinación que está impugnando. Bajo nuestro ordenamiento procesal apelativo es necesario contar con un dictamen final en el cual la agencia administrativa exponga los fundamentos de su determinación, de manera que podamos revisarlos adecuadamente y así descargar nuestra responsabilidad.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 y ss., persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de

la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-191 (2004); *Salinas v. S.L.G.*, 160 DPR 647, 658 (2003). No obstante, por razón de que las partes recurran por derecho propio, no podemos obviar las normas que rigen la presentación de los recursos, ni abdicar nuestra responsabilidad de auscultar si tenemos o no jurisdicción para revisar la determinación recurrida. Así el Tribunal Supremo resolvió en *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, 722 (2003), que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales”.

Por todo lo anterior, concluimos que el recurso presentado por el Sr. Santana Báez no cumple con las disposiciones reglamentarias del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, por lo que su presentación defectuosa nos priva de ejercer nuestra función revisora.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones